En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y del señor Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT c/ J. M. R. Y Cía. SA s/ EJECUCIÓN FISCAL", expte. nro. 16.704/08, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 2 (expte. nro. 2391/06), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 130) y autos de fs. 144/145 y 151, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 84/86vta.? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada, a fs. 96, la sentencia de fs. 84 a 86vta. por la demandada, habiéndose concedido a fs. 97 en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

El juez dispuso en su fallo –en lo que aquí se recurre- lo siguiente: "... 2) Rechazo la excepción de prescripción y la declaración de inconstitucionalidad planteadas por el demandado; 3) Mando llevar la ejecución adelante hasta que el demandado J. M. R. y Cía. haga a la actora Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, íntegro pago de la suma reclamada de pesos cuatro millones setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y nueve con veintisiete centavos ($ 4.075.849,27), con más sus intereses conforme al considero respectivo; 4) Costas al demandado...".

I.A) A fs. 103/118vta. expresa agravios la parte apelante demandada, los que fueran contestados a fs. 121/125.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia, los resultandos (los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (conf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com. Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea del pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado

la apelante.

Concretamente la apelante funda sus agravios en cuanto a que:

1)) es improcedente la manda de llevar adelante la ejecución con relación a las posiciones 08/00 al 01/02 (fs. 107/vta.) atento a la celebración de un plan de pagos en relación con los períodos indicados y ante la presentación por su parte de los comprobantes de pagos originales (anticipos y cinco primeras cuotas), razón por la cual correspondía una resolución homologatoria del mismo en relación con esos períodos, dado que mal podía mandarse a llevar una ejecución adelante de una forma cuando las partes convinieron de otra manera;

2) el a-quo afectó el principio de congruencia dado por la omisión de considerar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia invocada (fs. 107vta./117), quien, a través de fallos que cita, ha determinado que por el principio de supremacía consagrado por el art. 31 de la Constitución Nacional, prevalecen el plazo de prescripción y la eventual suspensión de la misma contemplados en los arts. 4027 y 3986 del Código Civil, respectivamente, por sobre las normas que al respecto contengan las legislaciones locales, siendo en este caso el Código Fiscal de nuestra Provincia. Cita y transcribe jurisprudencia y doctrina que hace a su entender;

3) expresa que es aplicable al caso la prescripción quinquenal prescripta por el art. 4027 del Código Civil (fs. 117/vta.);

4) subsidiariamente, y para el supuesto de no hacerse lugar a sus planteos (fs. 117vta./118), peticiona la revocación de la condena en costas,

eximiéndola de las mismas, revocando, asimismo, la regulación de los honorarios por altos y

5) Plantea la reserva del caso federal (fs. 118).

I.B) Por entender que la línea argumental expuesta por la apelante demandada en los distintos agravios, tiene, entre estos, una estrecha relación, he de tratar a los mismos en forma conjunta.

En cuanto al planteamiento de la violación del principio de congruencia por parte del a-quo, considero aplicable la jurisprudencia versada en la materia en tanto ha expresado que el derecho no es una ciencia exacta. Está dominado por la justicia y moral. Y los jueces deben procurar la realización de una justicia sustancial, apegada a la medida de las cosas y no a fórmulas rígidas (Cám.Nac.Civ., Sala A, 22/12/65, La Ley, v.-122, p.280).

Concurrentemente se ha resuelto que la solución justa de un litigio no es simplemente, como lo afirma el positivismo jurídico, el hecho que sea conforme con la ley, es decir legal. En efecto es muy raro que exista una manera de concebir la legalidad de la solución: es ante todo la idea previa de lo que constituirá una solución justa, razonable y aceptable, la que guiará al juez en su búsqueda de una motivación jurídicamente satisfactoria. Pero en este caso la idea precisa que se forma de una noción social y moralmente aceptable en un medio dado no es una consideración extrajurídica, como la quería la teoría pura del derecho, que se esfuerza con excluir de la ciencia del derecho todo juicio de valor. Son, al contrario, juicios de valor relativos al carácter adecuado de decisión los que guían al magistrado en la búsqueda de

lo que, en la especie, es justo y conforme a derecho, estando normalmente esta última preocupación subordinada a la precedente (Cám.Nac.Civ., Sala A, 26/08/80, La Ley, 1981-A, p. 109, Der., v. 91, p. 539; JL, 1980, v. 2, p. 110); "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", Dres. Morello – Sosa - Berizonce",Tomo II-A, pág. 610).

Por otra parte, si los jueces están convencidos de un hecho, su obligación es declararlo así, aplicando la ley según su ciencia y conciencia, porque la condición necesaria de que aquél sea objeto de comprobación –lo que en materia civil incumbe a los interesados– no excusa su indiferencia respecto a su objetiva verdad, por ser ello incompatible con el servicio de justicia (CSJN, 18/09/57, Fallos, v. 238, p. 550, citado ob. cit., aut. cit., Tomo cit., cap. VI) "Obligación de fallar", ap.d) "Cuestiones de hecho", pág. 613).

Los lineamientos de pensamiento jurídico procesal precedentemente expuestos no han sido seguidos por el a-quo con la profundidad que el debate entre las partes requería, razón por la cual cabe acoger en este sentido los agravios expuestos por la apelante demandada en este sentido, ya que no cabe prescindir de las particularidades del caso que han puesto al descubierto la verdad, porque de lo contrario se estaría emitiendo un pronunciamiento que sacrificaría los valores superiores de la verdad objetiva, en virtud de un apego excesivo al ritualismo en pugna con los fines de un eficaz servicio de la administración de justicia.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de la Justicia de la Nación desde el precedente

"Colallillo" (Fallos: 238:550), sosteniendo reiteradamente que los jueces no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva por consideraciones meramente formales. Por ende, no cabe duda que el Tribunal siempre debe determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, "ya que el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo que es, es decir, una virtud al servicio de la verdad" (en igual sentido, Fallos: 280:228 y otros) (Dr. Fayt y Dr. Zaffaroni, en disidencia) S.C. A. 963, L.XXXIX – "Administración Federal de Ingresos Públicos Dirección General Impositiva c/ Victorio Américo Gualtieri SA (RHE)" – CSJN – 05/02/2008: elDial - AA4525).

La presente causa se origina cuando la ejecutante -Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut (fs. 9/vta.)- promueve ejecución fiscal contra J. M. R. y Cía. S.A. por la suma de pesos cuatro millones setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y nueve con veintisiete centavos ($4.075.849,27), con más los intereses previstos en el art. 28 del Código Fiscal y las costas.

Al momento de su presentación, la ejecutada (fs. 23/37) planteó la excepción de prescripción y la declaración de inconstitucionalidad al efecto de la normativa atinente a la prescripción liberatoria contenida en el Código Fiscal de la Provincia del Chubut respecto al cobro del impuesto a los ingresos brutos, por entender que contraría las disposiciones del Código Civil (arts. 3986 y 4027) y peticionando se declarara la prescripción en relación con todos los períodos anteriores al 08/2000 (fs. 56/vta.), citando y transcribiendo doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que avalan su

entender.

Introduciéndome en el tema y reviendo el criterio determinado por la suscripta anteriormente (conf. sent. nro. 23 del 05/04/05), he de considerar que la existencia de potestad para que las jurisdicciones locales definan y regulen los diversos institutos que configuran su derecho público, ha sido, desde antaño, materia de debate para el derecho constitucional y con particular incidencia sobre el derecho tributario local.

Esta cuestión se ha proyectado sobre el instituto de la prescripción, respecto del cual -con diversas oscilaciones en el devenir de la evolución de las legislaciones en la materia- no sólo se han establecido plazos -en principio- diferentes de aquellos que parecerían emerger de la legislación común dictada por el Congreso Federal, sino que, asimismo, se han dictado normas especiales en materia de cómputo de dichos plazos prescriptivos y se han dispuesto modos de interrupción y/o suspensión particulares y que no encuentran necesariamente un correlato en la legislación común de orden nacional.

En materia de prescripción, aunque referida a tasas municipales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Municipalidad de Avellaneda s/ inc. de verif. en Filcrosa S.A. s/ quiebra" (sentencia del 13/11/2003 -citada por la ejecutada-), sentó la doctrina legal a partir de la cual, ratificando diversos precedentes (Fallos 175:300; 176:115; 193:157; 203:274; 284:319; 285:209; 320:1344; cfr. considerando 5), puntualizó que las normas provinciales que reglamentaban la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil eran

inválidas y afirmó que el mentado instituto no es propio del derecho público local por encuadrar en la cláusula del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

De allí que el poder de instaurar un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía sea materia confiada al legislador nacional.

Pasaron casi cuatro años para que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SC Buenos Aires) –revisando su doctrina anterior al igual que hace la suscripta en el presente voto- adoptara tal temperamento, ya que en fecha 30/05/07, en causas C. 81.253, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos: C. P. A. M. de P. A. L. Concurso preventivo", C. 81.410, "Municipalidad de Monte Hermoso contra E. S. A. S.R.L. Apremio", C. 82.121, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: B., O. R. Quiebra", C. 84.445, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos M., D. s/ quiebra", C. 84.976, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: M., J. A. Concurso preventivo", C. 87.124, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: M. A. S.R.L. Concurso preventivo", por mayoría, se pronunció en favor de la preeminencia del plazo de prescripción liberatoria de 5 (cinco) años establecido en el art. 4027, inc. 3, del Cód. Civil, aplicable en materia tributaria local, por sobre cualquier otra disposición normativa de carácter provincial o municipal, particularmente el art. 119 del Cód. Fiscal.

En lo atinente al instituto de la

prescripción en el Derecho Público local de la Provincia del Chubut, actualmente se encuentra vigente la Ley Pcial. nro. 5450 (en vigencia desde el 01/06/2006 (Boletín Oficial n° 9.08 - Lunes 9 de Enero de 2006), en la cual se introdujeron modificaciones al Código Fiscal disponiendo la reducción en forma escalonada del plazo de prescripción de diez años al término de cinco años (art. 64 ap. 3).

El plazo decenal había sido establecido por Texto Ordenado, año 2001, Decreto 1113/01, la ley 10857 (B.O., 22/12/1989), Ordenado Año 2001. Con las modificaciones introducidas por la Ley 4571 al texto ordenado (Decreto 1207/99 -art. 64-).

Asimismo, dicha norma modificatoria (art. 64 ap. 1) definió un calendario de transición entre ambos sistemas estableciendo un mecanismo escalonado de prescripción aplicable a las acciones nacidas entre los años 2006 al 2010.

Cabe destacar en este punto que, a raíz de la reforma producida, el plazo anterior de prescripción de 10 años se redujo al plazo general de 5 años, por lo que se estableció un mecanismo mediante el cual la diferencia en el cómputo del tiempo para que se extingan las facultades del Fisco con respecto a las obligaciones fiscales a cargo de los distintos sujetos pasivos pueda llevarse a cabo con el fin –estimo– de evitar los inconvenientes derivados de la transición del régimen decenal al quinquenal.

De la normativa precedentemente analizada, he de principiar expresando que entiendo que el art. 64 del Cód. Fiscal sienta las bases para una discriminación incompatible con el principio de igualdad, aunado a que me inclino por la tendencia que

determina la prelación que el art. 31 de la Constitución Nacional acuerda a las leyes nacionales en materia sustantiva (art. 75 inc. 12, Constitución Nacional).

Ello así, ya siguiendo el entendimiento del Dr. N., en los fallos citados precedentemente de la SCBA, amerito que el instituto de la prescripción posee clara inserción en el marco jurídico obligacional. Y, por ello, compete al legislador nacional su regulación con exclusión de otra norma provincial que se oponga a su contenido.

Es que la abreviación planteada por el Código Civil tiende a evitar que la inactividad del acreedor ocasione trastornos económicos al deudor como consecuencia de la acumulación de un número crecido de cuotas, fundamento perfectamente aplicable al caso de autos.

En sentido similar se ha expedido el doctor Roncoroni, quien contraargumenta la tesitura que ha pretendido encontrar sustento en que los fines superiores del Estado sujetan la prescripción de los impuestos a reglas distintas, siendo inaplicables las que el Código Civil fija para los meros particulares, señalando que ninguna regla dispone esto, máxime cuando es evidente que el Código Civil no se aplica sólo a los particulares, y en materia de prescripción existe una regla expresa (art. 3951 C.C.).De ese modo, el Código Civil posee una regla propia aplicable a la materia. Debe entonces aplicarse el art. 4027, pues su último inciso abarca a "... todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos", que es el caso de los impuestos inmobiliarios o sobre rentas o ingresos, descartando su aplicación a cualquier tributo que no

sea periódico (v. gr. los que gravan un contrato, y en general los sellados de diverso tipo)... Reitera la argumentación acerca que la finalidad de poner límites razonables a una acumulación indefinida de deudas (cuya finalidad pretende el art. 4027, Cód. Civil) se presenta con toda evidencia en el caso de impuestos periódicos.

Por último el doctor Genoud reproduce aquellos fundamentos derivados de la causa "F. S.A. s/ quiebra. Incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda" (sent. del 30/09/2003) que en esencia determinan: a) Resulta inadmisible que la municipalidad haya regulado el término de la prescripción del cobro de una obligación fiscal excediendo el plazo quinquenal previsto por el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil; b) En tal caso, la municipalidad en cuestión estaría reglando aspectos de derecho común, tan vedados a ella como a la Provincia de la cual forma parte, dado que los Estados locales habrían resignado en favor de la Nación la regulación del régimen general de las obligaciones, conforme lo preceptuado por el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional; c) La prescripción liberatoria constituye una de las facetas principales del régimen de las obligaciones, el cual está regulado por el régimen de fondo del Código Civil y —por tanto— resultarían inválidas las legislaciones provinciales (o municipales) contrapuestas a tal ordenamiento, o —dicho de otro modo— que excedan el referido plazo de cinco años. Con ese alcance -señala-, que dicho precedente reedita una antigua discusión dada entre los enrolados en la tesis iusprivatista y aquellos otros que adhieren a la posición iuspublicista en la relación habida entre el derecho común y el tributario, o sea entre aquellos

que apoyan la proyección del derecho común contenido en los códigos de fondo por sobre los ordenamientos locales, sirviéndose para ello de la interpretación del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional; y los que, por el contrario, sostienen la validez de los ordenamientos locales fiscales sin injerencia determinante de los códigos de fondo (derecho común), fundado en el carácter autónomo del derecho tributario. Por lo tanto -concluye- que encontrándose dirimida la cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, elementales razones de celeridad y economía procesal lo llevan a seguir aquel camino trazado, por cuanto los fundamentos que sustentaron en la instancia de origen la invalidez del la normativa del Cód. Fiscal están dados en la misma línea demarcada por el fallo del Máximo Tribunal nacional.

El doctor Hitters, al llevar el voto en 1° término en la causa C. 84.976 pone de relieve que dejando a salvo su postura antecedente —v. gr. causa Ac. 77.892, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos `G., C. V. Concurso´" (sent. del 11-VII-2001)—, razones de celeridad y economía procesal lo determinan a plegarse a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Filcrosa". A dicho entendimiento arriba ya que expresa que "la Corte es el último y más genuino intérprete de la Carta fundamental y, por ende, la exégesis que hace de ella es como si fuera la Constitución misma, expandiéndose en forma vinculante para los demás judicantes en los tópicos federales" (Bidart Campos, Germán, "El control de constitucionalidad de oficio en sede provincial", ED, 100-633), señalando, asimismo, que la seguridad

jurídica y la igualdad se robustecen a través de la función casatoria de la Corte Federal, citando a Carnelutti que la "... uniformidad busca certeza, en torno a cada precepto de derecho se constituye un halo de normas jurisprudenciales (cuasi-normas o sub-normas)...".

Concretamente la doctrina que aplica la mayoría de los ministros precedentemente citados -y que conforman la mayoría- deriva de la causa "Filcrosa" de la Corte Federal, la cual limita al derecho público local en la regulación de cualquier aspecto vinculado con el instituto de la prescripción.

Así, y en lo que atañe a dicho instituto, la doctrina de los fallos no sólo establece que los plazos deben encontrarse fijados con apego al Código Civil, sino que todas las restantes cuestiones atinentes al mismo deben regularse de conformidad con lo que establece la norma de fondo, proyectándose claramente dicha situación sobre dos cuestiones intrínsicamente vinculadas a la materia, a saber: a) El comienzo del cómputo del término de la prescripción; y b) Las causales de suspensión en su cómputo.

Fácil resulta advertir que el art. 65 del Cód. Fiscal no se compadece necesariamente con lo dispuesto en el art. 3956 del Cód. Civil, ya que debe analizarse desde la perspectiva de la ley común cuál es la "fecha del título de las obligaciones" —o, en buen romance, cuándo la obligación puede hacerse valer en juicio—, aunque no resulte sencillo establecer ese momento para cada uno de los tributos provinciales.

A mayor abundamiento he de precisar que el art. 3951 del Código Civil dispone que tanto el Estado general como el provincial están sometidos a las

mismas prescripciones que los particulares. Podría objetarse que el mismo artículo dice que ello se aplica a los bienes susceptibles de ser propiedad privada, y que ese no es el caso de los impuestos. Se impone sin embargo una distinción: el Estado no puede renunciar a su poder general de fijar impuestos, pues ésta no es una facultad que pertenezca a su dominio privado, y es cierto que esto no se pierde ni adquiere por prescripción. Pero sí puede el Estado renunciar, transar, o perder por prescripción un crédito fiscal. Del mismo modo el Estado no puede ceder o renunciar a su facultad de cobrar indemnizaciones, pero puede renunciar o transar tal o cual crédito indemnizatorio. Si no se tiene en cuenta esta distinción, todos los créditos del Estado serían imprescriptibles, y el art. 3951 del Código Civil sería autocontradictorio.

A fuerza de ser reiterativo he señalar, una vez más, que el Estado, sea el federal o el provincial, está sujeto a las prescripciones del Código Civil. En el caso de los impuestos, se aplica el art. 4027 C.C., pues su último inciso abarca a "... todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos", que es el caso de los impuestos inmobiliarios o sobre rentas o ingresos.

Por las razones expuestas, arribo a la convicción que debe hacerse lugar a los agravios a fs. 107vta./117vta. y revocar el pto. 2do del fallo, propiciando que en el presente caso se tenga como plazo prescriptivo de la deuda de la ejecutada el quinquenal con sustento en el artículo 4027, inciso 3, del Código Civil; en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de la normativa atinente a la prescripción liberatoria contenida en el Código Fiscal

de la Provincia del Chubut y haciendo lugar a la excepción de prescripción por los períodos anteriores al mes de agosto del año 2001 cuyo vencimiento se operara el 14 de septiembre del 2001 y hasta el mes de enero del 2002, debiéndose ajustarse el quantum de la multa a los montos que en definitiva se determinen.

I.C) Respecto del planteo efectuado por la apelante demandada a fs. 107/vta. en cuanto a la celebración de un plan de pagos en relación con los períodos 08/00 al 01/02, estimo que el mismo es improcedente de tratarlos en el presente proceso, ya que dicha cuestión ha de resolverse mediante las vías pertinentes para ello y no en el marco de un proceso de ejecución fiscal, más aún cuando se advierte que el convenio especial de pago aunado a copia de pagos de anticipos de las primeras cuatro cuotas, tanto de impuesto como de multa y honorarios presentado por la ejecutada en su escrito de denuncia de hecho nuevo a fs. 73/77 por los períodos no excepcionados de prescripción por ésta.

Concretamente, y teniendo en cuenta el reconocimiento expreso efectuado por la ejecutada a fs. 56/vta. pto. III, ha de revocarse parcialmente el pto. 3ero. del fallo y, en consecuencia, mandar llevar la ejecución adelante hasta que el demandado J. M. R. y Cía. haga a la actora Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut el íntegro pago de la suma que resulte de la liquidación que la actora efectúe teniendo en cuenta los períodos posteriores al mes de agosto del año 2001 cuyo vencimiento se operara el 14 de septiembre del 2001 y hasta el mes de enero del 2002, debiéndose ajustar el quantum de la multa y los intereses a los montos que en definitiva se determinen.

I.D) En cuanto al agravio expuesto por la demandada a fs. 117/vta./118, atento a cómo se ha decidido la presente cuestión, carece de virtualidad jurídica expedirse sobre los mismos, por cuanto el mismo ha sido planteado subsidiariamente para el caso que no se hiciera lugar a sus agravios, circunstancia que no se dio, conforme los considerandos respectivos del presente voto.

I.D) En lo referente a la imposición de costas siendo que la materia jurídica sometida a juzgamiento no encuentra una posición unánime o pacífica en el ámbito jurisdiccional, y se erige como "novedosa" la interpretación asumible, considero que dichas características, autorizan válidamente a resolver la cuestión mediante la imposición de las costas por el orden causado, tanto de primera como de segunda instancia (art. 68, 2do. párr. y 279 del CPCCh), atento a que ambas particularidades (novedad y complejidad de la cuestión constitucional) se erigen como elementos de juicio suficientes que habilitan una distribución de las costas diversas al principio objetivo de la derrota en juicio (ídem. crit. AI 7 - "E.P.E.C. c/ A. I. C. s/ Daños y Perjuicios – Verbal – Recurso de Casación-TSJ de Córdoba– Sala Civil - 03/02/2005). Se difiere la regulación de los honorarios profesionales tanto de primera como de segunda instancia para el momento del acuerdo, donde se tendrá en cuenta el tema traído a decisión, la labor desarrollada y el éxito obtenido en un todo de acuerdo con lo prescripto por los arts. 6, 7, 9, 14 y ccdtes. del Dto. Ley Pcial. Nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. Nro.4335.

A la segunda cuestión la Dra. Melero

dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia con lo decidido, la siguiente:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios expuestos por la apelante ejecutada a fs. 103/118vta. y, en consecuencia, revocar los ptos. 2do. y 3ero. del fallo de la sentencia de fs. 84/86vta. y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de la normativa atinente a la prescripción liberatoria contenida en el Código Fiscal de la Provincia del Chubut, haciendo lugar a la excepción de prescripción por los períodos anteriores al mes de agosto del año 2001 cuyo vencimiento se operara el 14 de septiembre del 2001 y hasta el mes de enero del 2002, debiéndose ajustarse el quantum de la multa a los montos que en definitiva se determinen, una vez firme la presente.

2) Imponer las costas, tanto de primera como de segunda instancia, en el orden causado (arts. 68, 2do. párr y 279 del CPCCh). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuante tanto de primera como de segunda instancia para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene el presente pleito a conocimiento de esta Alzada por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 936/2007 del juzgado de Ejecución nro. 2 de la jurisdicción, que rechazó la apertura a prueba peticionada por la demandada, asimismo, rechazó la excepción de prescripción y la declaración de inconstitucionalidad que habían sido planteadas por esa parte (fs. 84/86vta., fs. 96).

A fs. 103/118 luce el memorial de agravios de la apelante, lo que es retrucado por la accionante a fs. 121/25. Habiendo sido descriptos por la Srta. camarista prevotante los fundamentos de la recurrente contra la sentencia venida en crisis, y por considerar que no está alcanzada por la imposición constitucional del art. 169 y reunidas las prescripciones del art. 163 del ritual, doy por reproducidas las quejas de la empresa demandada.

Cuestión preliminar: dejo sentado que esta Sala sostuvo que el Tribunal Adquem es el juez del recurso y el determina en definitiva su admisibilidad, forma y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del mismo. La competencia de la Alzada es de orden público y las prescripciones del código de procedimiento sobre el régimen de los recursos, imperativo porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial (ver Colombo, Proc Civ., 4ta. ed., t.1, pág. 451, art. 276 y "... la alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el juzgado Aquo (CNacCiv. sala A, 20-12-68, ll136, pág. 1087 entre otros autores y fallos con similar criterio).

Es veraz, como indica el recurrente que en el caso señalado el STJ de nuestra provincia estableció (sent. 04/2006) que debía ser tratado por voto individual, tal como fácticamente se está procediendo, dando, en síntesis, la tramitación correspondiente al recurso.

1.- Iniciando el tratamiento, debe delimitarse claramente que se está frente a un proceso previsto en los arts. 604 y siguientes del código de

procedimientos. La ejecución fiscal a diferencia de los demás procesos de ejecución que tienen como base títulos de origen particular o privado, se trata de títulos de origen administrativo, donde la certificación de la deuda por la administración da lugar por imposición legislativa a la ejecución.

En principio, la sola presentación del título de deuda habilita la vía ejecutiva, siempre que en el mismo se consigne el nombre del deudor, domicilio, fecha de la emisión, firma de la autoridad administrativa, esa boleta de deuda es un acto administrativo que la ley acuerda fuerza ejecutiva. Basta con expresar la causa de la obligación y el monto de la deuda (ver en este punto a E. Falcon "Cod. Proc....", t.3, pág. 852/3, ed. Abeledo Perrot-89). No se requiere un pormenorizado detalle o discriminación del monto correspondiente englobado en la boleta de deuda, ya que se presupone el cumplimiento de los procedimientos administrativos previos a la emisión del título, de la boleta base de la ejecución. No está holgado recordar que, siendo un acto administrativo, porta el principio de legalidad, conjuntamente con otros.

En la especie adviértase que se acompañó la resolución administrativa 551/06, que no fue atacada por el demandado, hoy apelante, que da cuenta la realización y cumplimiento de las etapas administrativas por parte del Fisco provincial, detalladas en la boleta de deuda que también se adjunta -nro. 076/2006-. Habiendo sido acompañado por la accionante el expediente administrativo.

En primer término señalo que los demandados reconocieron el procedimiento administrativo

previo y el curso del mismo con un ejercicio del derecho de defensa que está garantizado por la administración, que la determinación del monto quedó firme por cuanto no iniciaron -los hoy ejecutados-, un juicio cuestionando la imposición que en este pleito critican por carecer, según invocan, de medios económicos para ello.

Cuando cuestiona los impuestos determinados para constituir la deuda a fs. 21 a fs. 25vta. dice que no pudo acceder a la justicia por la imposición del art. 54 del código Fiscal.

Como simple acotación señalo que el imperativo "solve et repet" –pagar y después accionar-, fue atemperado y excepcionado ese requisito del depósito previo, por extensa jurisprudencia nacional y provincial; para ilustrar menciono que recientemente la CSJN dijo "que existe lesión al derecho de defensa en juicio cuando la desproporcionada magnitud del monto del depósito con relación a la concreta capacidad económica del apelante torna ilusorio su derecho en razón del importante desapoderamiento que podría significar su cumplimiento (Fallos 247:181, 250:208). Como también en el supuesto de monto excepcional y falta comprobada e inculpable de los medios para enfrentar su erogación (256:38, 261:1011) y cuando, a través del requerimiento de esta clase de recaudos, se revele en modo inmediato e inequívoco un propósito persecutorio o desviación de poder de parte de los órganos administrativos de aplicación (288:287, cons., 10)" (ver G., D. Angel c/ Administración Fed. de Ingresos Públicos 30-05-2006 – ED 219, 71). Por lo que considero inconsistente el argumento defensista del apelante en este sentido.

Debo remarcar este reconocimiento por parte de la demandada que la determinación de la deuda está firme, lo que se avala, reitero, con el expediente administrativo. Introduce, además de los efectuados, otros planteos relativos a una determinación de deudas que es un acto administrativo firme (porque no fue apelado ni cuestionado judicialmente) necesariamente antes de la emisión de la boleta de deuda. Durante el proceso de formación del título ejecutivo, el demandado tuvo distintas oportunidades impugnatorias que utilizó, pero no cuestionó finalmente en la etapa judicial y así se arriba a la emisión de la boleta de deuda.

Desde ya advierto que se está extrapolando el planteo en múltiples cuestiones que han escapado al marco del llamado juicio de apremio. Esas cuestiones hacen a la formación de la voluntad administrativa por medio de un procedimiento que garantiza el debido proceso y que condujo a la determinación de la deuda, acto administrativo firme, por cuanto los recursos interpuestos fueron rechazados, en dicha sede, sin iniciar la etapa judicial posterior.

Es más, J. M. R. y Cía. SA invoca la imposibilidad cuando se presenta a contestar la demanda en este proceso de ejecución fiscal, como así también cuestiona no sólo que los impuestos que conforman parcialmente la boleta de deuda, el título ejecutivo, están prescriptos sino también el origen, la determinación oficiosa a fs. 24/5 por parte de la DGR, en forma extemporánea, pues los mismos que constituyen parte del título, se encuentran firmes, no se cuestionó concluida la determinación por la vía contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de justicia como establece el art.54 del Código Fiscal.

Frente al proceso que se cuestiona, el período de impuestos que constituyen en parte la deuda documentada base de la ejecución, ha de aplicarse el art. 65, cuarto párrafo, que impone que el cómputo del plazo para prescribir la acción comienza a establecerse a partir de la notificación al interesado de la determinación de la deuda, o aplicación de multa, o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquellas.

No como pretende el apelante, la fecha de vencimiento del impuesto, que debió haberse cuestionado en forma y término como señalé en párrafos precedentes en las oportunidades con las que contó para formular descargos y/o con posterioridad en un proceso de conocimiento. En este inoportuno estadio, el demandado, no solo es objeto de su cuestionamiento un determinado período impositivo, sino también el lapso de duración del procedimiento de determinación de deuda, esquivando totalmente los pedidos de prórroga efectuados por esa parte al fisco provincial para acompañar la documentación que se reiteraron en el curso del mismo, basta referenciar fs. 150 y fs. 463 del expte. administrativo incorporado nro. 328/2001; sin dejar de advertir que solamente planteó la prescripción a fs. 505, fs. 527 (de dicho expte. ver resolución nro. 649/03) conjuntamente con el recurso de apelación.

Tiene dicho la doctrina que “La revisión del título no está permitida, pues si bien el certificado da lugar a la ejecución, tiene que cumplir una serie de requisitos que en general estriban en lo siguiente: La deuda que obra en el certificado debe constar en los asientos contables, o en su caso,

provenir de un acto administrativo al que la ley acuerda el carácter de ejecutivo (como ocurre en la especie). Debe ser expedido por funcionario público competente. Debe contener lugar y fecha, nombre del deudor, monto de la deuda y expresar la causa de la obligación. La existencia de un crédito fiscal exigible se prueba por medio de un título ejecutivo fiscal, que es un documento expedido unilateralmente por funcionarios competentes con las formalidades que el ordenamiento positivo establece, en el cual se reclama el cobro compulsivo de impuestos, tasas, contribuciones (CNCiv., sala C7-3-91 DJ 1992-2-798). Las defensas del ejecutado se encuentran limitadas de tal modo en la ejecución que el examen de la constitución del título no es viable" (ver Falcon E. "Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales", t.2, pág. 274, ed. Rubinzal Culzoni-2003). Si bien la excepción fue presentada oportunamente, dicha defensa conforma planteos que escapan a la órbita del proceso de apremio, porque no ataca el título (su prescripción), sino los rubros que lo integran, como también devienen inconducentes los expuestos por la actora, respecto de las multas, que conforman también el titulo ejecutivo, toda vez que contradice lo dispuesto por la norma art. 28, "a todos los efectos la obligación del recargo, se considerará como accesorio de la obligación fiscal" (sic) y en el mismo sentido los arts. 29 y 30 del mismo cuerpo legal detallan las consecuencias de las conductas.

Por otra parte, las deudas han sido extraídas de libros fiscales y de documentación aportada por el contribuyente, actuaciones en las cuales el demandado tuvo siempre intervención (surge del expediente administrativo acompañado) y la deuda

expedida por la administración le fue notificada y cumplimentados los pasos y actos previos para que una vez firme se emitiera la boleta de deuda.

En síntesis, todos los planteos que hoy pretenden introducir son superados por la circunstancia que la determinación de la deuda que mantiene la empresa demandada en el ámbito administrativo quedó firme, la Resolución 240/05 (fs. 570) no fue cuestionada, constituyendo el origen para la emisión de la boleta de deuda nro. 076/06 que fuera acompañado conjuntamente con la resolución nro. 551/06 inicio de la presente ejecución fiscal, acción ésta a la que no se opuso la defensa de prescripción (art. 64 del código fiscal).

Más grave aun es la circunstancia que tanto la emisión por parte del fisco del título ejecutivo, como la presentación del mismo para su ejecución, se encuentran dentro de un año 2006 (fs. 3 a 11 de los presentes).

2.- No es ocioso recordar que la inconstitucionalidad de las normas solo puede resolverse frente a un caso concreto, "es un pronunciamiento sobre la incompatibilidad o inconstitucionalidad entre la Constitución y las normas o actos infraconstitucionales" (ver Néstor Sagues "Derecho procesal constitucional", t.2, pág. 56/7, ed. Astrea-2002).

Por lo cual no habiéndose planteado la prescripción de la ejecución fiscal (del art. 64 y conc.), ni encuadrando en el lapso de presentación el título ejecutivo, deviene improcedente expedirse respecto de la inconstitucionalidad.

Por todo lo expuesto, debo rechazar el

recurso de apelación interpuesto, confirmando la resolución atacada por los argumentos dados.

3.- Las costas se imponen al apelante según principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCCh). Diferir la regulación de los honorarios profesionales al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por ello propongo:

1.- Rechazar los agravios. Confirmar la sentencia apelada por los argumentos expuestos en los considerandos respectivos.

2.- Costas a la apelante vencida, difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la Alzada en apelación de la sentencia de fs. 84/86 que rechaza la apertura a prueba, la excepción de prescripción, la declaración de inconstitucionalidad, y manda a llevar la ejecución adelante hasta que el demandado J. M. R. y Cía. haga a la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, íntegro pago de la suma reclamada de cuatro millones setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con veintisiete centavos, más los intereses conforme el considerando respectivo. Impone las costas al demandado y regula los honorarios.

A fs. 96 el demandado apela la sentencia y solicita se conceda el recurso libremente por tratarse de una sentencia definitiva a tenor de lo que dispusiera el Superior Tribunal de Justicia en abril de

2006.

El sentenciante a fs. 98 rechaza por improcedente lo solicitado y concede el recurso en relación y en efecto suspensivo.

A fs 103/118 se agrega la expresión de agravios donde luego de relatar los antecedentes de la causa se refiere al efecto del recurso, solicitando se revise la situación, se conceda el mismo libremente y se dicte sentencia definitiva y no interlocutoria.

Al fundar el recurso señala que podrán detectarse en el desarrollo de los agravios la repetición de algunos argumentos y es así en virtud que el Sr. Juez no abordó las cuestiones propuestas.

Indica que el rechazo de la producción de prueba no le genera agravio, pues el a-quo trató la cuestión constitucional.

Sostiene con relación al hecho nuevo, cual es la celebración de un plan de pagos en relación a los períodos que reconoce adeudar, que ante la presentación de los comprobantes de pago originales y lo manifestado, el magistrado no debió dictar sentencia, sino correr traslado a la contraparte para que fije su posición al respecto, requiriendo a la DGR que presente uno de los ejemplares originales y a todo evento solicita se cite a la actora a absolver posiciones.

Entiende que existió por parte del sentenciante afectación al principio de congruencia al omitir considerar la jurisprudencia de la Corte que invocara, recordando algunos principios esenciales que deben respetarse al emitir sentencia y alegando el valor vinculante y el leal acatamiento en la autoridad de los fallos del máximo Tribunal.

Reitera doctrina y jurisprudencia, reproduciendo pasajes de la causa "Filcrosa".

Considera que la aplicación al caso del art. 4027 inc. 3° del Código Civil en modo alguno infringe la autonomía provincial, sino que sólo otorga seguridad jurídica al ciudadano, protegiéndolo contra fiscos desidiosos que pretenden sustituir su ineficiencia para recaudar, extendiendo de manera abusiva e inconstitucional los plazos generales de prescripción.

Cita doctrina y reitera que la extensión del plazo de prescripción que se pretende por la vía de la legislación local, inconstitucional conforme la jurisprudencia a la que se refiriera, sólo puede explicarse por rémoras burocráticas que en realidad perjudican la eficacia y la buena marcha de la recaudación.

Continúa diciendo que el plazo de prescripción de diez años pretendido en autos por la D.G.R., sumado a la excesiva suspensión del mismo que intenta, generado en culpas que le son propias dado que nunca pudo durar el Expte. administrativo más de 165 días de acuerdo a lo normado en los artículos 46, 37, 52 y 53 del Código Fiscal; no es racional, conspirando dicho plazo directamente contra la seguridad jurídica del contribuyente.

Indica que podría justificarse la razonabilidad en aquellos casos en que el plazo no resulta sustancialmente distinto al del Código Civil, pero nunca podrá considerarse racional la duplicación del plazo.

El fallo citado por el sentenciante, dice, no es de aplicación en autos ya que estamos no

ante la discusión de qué significado debe darse a un concepto o instituto, sino ante la necesidad de establecer si corresponde la aplicación del plazo determinado en el Código Civil y agrega "el legislador chubutense no está facultado para emitir normas sobre extinción de las obligaciones que se opongan a las del Código Civil" (Art. 75 inc. 12 y 126).

Subsidiariamente y a tenor de lo dispuesto en el art.68 CPr. peticiona se revoque la condena en costas y se lo exima de las mismas, al encontrarnos ante hechos dudosos.

Peticiona que los honorarios sean revocados por altos y que al revocar la sentencia se homologue el acuerdo de pago celebrado.

Mantiene la reserva del caso federal.

A fs.121/127 el actor contesta los agravios.

I) En principio he de dar respuesta a la modificación que pretende el apelante con relación al efecto del recurso concedido.

Como bien lo señalara el apelante, en autos: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ M., A. s/ Ejecución Fiscal", Expte. N° 14.647/2004 de esta Sala "B", el Superior Tribunal de Justicia, decidió declarar la nulidad de la sentencia, por haberse pronunciado la misma, como inveteradamente se venía haciendo, aún después de la modificación de la Constitución Provincial, con las características de una sentencia interlocutoria, aunque era inscripta como definitiva, y cumplía con todos los requisitos exigidos por la legislación "decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la acción deducida" Art. 163 y así se la consideraba a fin de conceder la casación.

No obstante ello, cambiando la forma en que se venía procediendo el Alto Tribunal, dispuso, que la decisión se realizara por medio del voto individual.

Nada adujo respecto a la forma de concesión del recurso, de allí que de acuerdo al artículo 243 del CPCCCh, la decisión tomada por el sentenciante se ha de compartir, más allá que se cumpla por lo ordenado por el Superior Tribunal de Justicia.

En consecuencia tratándose de recursos concedidos en relación a la apertura a prueba como pareciera pretende la actora, hecho nuevo y absolución de posiciones será desestimada.

II) En la expresión de agravios, como lo reconoce el quejoso, se reiteran todos los argumentos jurisprudenciales y doctrinarios dados al contestar la demanda, incluidos los antecedentes, alegando que el sentenciante no se refirió a la doctrina y jurisprudencia que avalan sus pretensiones.

Y observo en principio que el juez, al rechazar la apertura a prueba, dio fundadas razones para hacerlo, "Las pruebas ofrecidas se encuentran dirigidas a acreditar circunstancias ajenas a la litis, supuesto vedado en el trámite ejecutivo, dado que pretenden reflejar las posibles consecuencias de un fallo adverso sobre la estructura empresaria así como su capacidad de pago, lo que no está en discusión en el presente" a lo que agrego que no es posible por medio de pruebas sustentar la causa de la obligación.

Asimismo, el sentenciante dio respuesta al pedido de inconstitucionalidad de la norma con apoyo doctrinal y jurisprudencia que no concuerda con la acercada por el quejoso, pero ello no torna al fallo en arbitrario. "Siendo que un mismo tema puede ser

resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio, no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad; ella, insisto, requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga...” (Conf. SI. N° 58/90, 17/94, SD. N° 34/99), entre otras.

III) En autos la Dirección General de Rentas, con fundamento en el título agregado pretende la ejecución fiscal del mismo con basamento en una norma provincial y tal pretensión es lo que entiende la quejosa debe desestimarse por considerar que no está facultado para establecer el término de prescripción que es propio de la Nación.

Como es conocido por el apelante ya he tomado postura respecto al tema debatido, la que en autos no amerita apartarse.

No resulta novedoso ni desconocido el caso “Filcrosa S.A. v. Municipalidad de Avellaneda s/ quiebra –inc.- de verificación de crédito” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictado el 30-9-2003, Fallo 326:3899, JA2003-IV-727, en el que se dispuso que las provincias y las municipalidades carecían de competencia para ello por tratarse de una cuestión del resorte exclusivo del Congreso de la Nación.

Pero ello no obliga al seguimiento irrestricto de lo allí decidido.

El Superior Tribunal de Justicia en autos “N. S.A. c/ I. C. S.A. s/ Ejecución Hipotecaria,

Expte. 19014/n-2003, Sentencia N° 2/2004, sostuvo: "La doctrina sentada en un fallo plenario no es una ley, sino una interpretación de esta última, de alcance obligatorio para la misma Cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquélla, Tribunal de Alzada." (CNCiv. Sala F, "Obras Sanitarias de la Nación c/ C. de P. P. 1984", LL, 1985-A, 129; DJ.985-21-649). El plenario al que hace referencia el recurrente, en modo alguno obliga al Tribunal que pronunció la sentencia de autos; la obligatoriedad de aquel plenario no se extiende fuera de la jurisdicción del tribunal que lo emitió o pronunció, y carece en absoluto de fuerza vinculante para todos los tribunales de esta Provincia. Pueden, en todo caso valer como guía de la opinión que se quiere compartir en función de cierta certeza jurídica al señalar una interpretación mayoritaria, mas no pueden implicar la vulneración del derecho de los magistrados a emitir sus juicios de valor sin imposiciones vinculantes extralegales (Conf. CNCrim.y Correc., Sala V 1986/04/23, LL, 1986-D, 39; DJ, 986-2-807). Ni siquiera los precedentes de la Corte Suprema tienen fuerza general legalmente vinculante para los tribunales locales en materia no federal, constituyendo toda distancia fundada de dichos precedentes, una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Carta Magna y específicamente en sus arts. 67 inc. 11, 100, 104 y 105 de la misma (Conf. CSJN., Fallos: To. 304, p. 1459). "La exégesis que hace la Corte Nacional en las cuestiones no federales, tiene efecto de vinculación moral para los demás iudicantes, sobre la base de principios de celeridad y economía procesal, sin perjuicio de que los inferiores pueden apartarse, si así lo consideran conveniente según las

circunstancias particulares de la causa". (SCBA 15/6/99 BA-B84984). En este orden de ideas este Superior Tribunal con anterior composición, ha sostenido que "No cabe sostener... la validez vertical, lisa y llana de los fallos del Tribunal Supremo de la Nación pues ello significaría otorgar vigencia y efectos normativos a sus decisiones y a la doctrina que de él dimanan. Así se concedería a ésta, alcances no determinados en nuestra constitución al definir la órbita de competencia de los Poderes del Estado y efectos no regulados en nuestro sistema de fuentes de derecho, tal como ocurre en los países donde se aplica el "stare decisis" (SI. N° 101/90 STJCH). Tan solo este Cuerpo ha aceptado que ciertos valores jurídico políticos de gran significación, que constituyen materia federal regida por la constitución, requieren de pronunciamientos uniformes, que reafirmen la seguridad de las instituciones, eviten disparidad en las situaciones particulares y constituyan un sistema útil y efectivo (SI N° 10/96).

Y prueba de esta facultad de apartamiento son las voces que se siguieron levantando en sentido contrario a lo decidido por la Corte, resultando así, de acuerdo a Lucía Carsoglio y Lucas A. Piaggio, en "Prescripción en materia Tributaria Local: un debate no cerrado por el fallo "Filcrosa" (JA 2008, 6 de febrero de 2008), los emitidos por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fé "C. de R. v. S., A. M. Y otro" (6-8-2003) y el Tribunal Superior de la Ciudad de Bs As, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Bs. As. v. D.G.C. s/ resolución DGR" (ED 205-479).

No se desconocen los recientes fallos de la Suprema Corte de Bs. As., "Fisco de la Pcia. de Bs.

As. incidente de revisión en autos: C. P. A. M. de P. A. L. s/ Concurso preventivo" entre otros dictados en mayo de 2007, que coinciden con el caso "Filcrosa".

Pero tampoco se puede dejar de advertir que ambos fallos no fueron unánimes, en "Filcrosa" los Dres Maqueda y Petracci llegaron a la conclusión que resultaba aplicable el plazo de diez años de prescripción establecido por el municipio en cuestión, al sostener que el propio legislador nacional había establecido uno de idéntico término en materia tributaria, de allí que la legislación nacional aplicable en materia de tasas, fija en diez años, el plazo de prescripción para esta clase de obligaciones, modificando el plazo común fijado por el Código Civil, concluyen que no cabe admitir el argumento que sean inválidas las leyes provinciales que establezcan un plazo de prescripción igual para la extinción de las obligaciones de la misma índole, pues elementales razones de igualdad impiden exigir a los estados provinciales un comportamiento distinto.

Asimismo, en el fallo de la SC. de Bs. As. del 30 de mayo de 2007, el Dr. Lázzari y el Dr. Pettigiani consideraron inaplicable el fallo de la CSJN, sosteniendo el primero de ellos, luego de referirse a fallos anteriores de la Corte, que por elementales razones de lógica -razonamiento a maiori ad minus- quien tiene facultad de crear la obligación tributaria también está habilitado para regular la forma de su extensión.

Se debe tener presente que de acuerdo a su naturaleza, la ejecución fiscal nace en torno a la necesidad de la rápida satisfacción de las rentas públicas y la presunción de legitimidad que acompaña a

las liquidaciones de deuda expedidas por funcionarios públicos y se estructura un proceso de ejecución destinado a que el fisco u otros organismos de la administración perciban cantidades dinerarias que él adeuda, y en búsqueda de un mínimo de equilibrio se contempla una restringida faz de conocimiento, fuertemente simplificada con relación a los procesos plenarios, en aras, precisamente, de agotar la coacción de la manera más acelerada posible (Cfme. Peretti y Tessone, "La ejecución fiscal…", Bs.As. 1997, p.17)

En punto a la causa de la obligación, en la ejecución fiscal si no es susceptible el cuestionamiento respecto a ella (art. 605 CPCCCh y su remisión al art. 544) encontrándose limitado el examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas; tampoco podrán meritarse otras circunstancias ajenas al título que enuncia el quejoso. Sin embargo es conteste la doctrina y jurisprudencia que podría llegar a admitirse el planteo en el supuesto que estuviera demostrado en forma manifiesta la inexistencia de la deuda.

El artículo 121 de la Constitución Nacional en cuanto establece que las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal, puede compendiarse en estos términos: "a) Las provincias conservan después de la adopción de la Constitución, todos los poderes que tenían antes y con la misma extensión, a menos de contenerse en la Constitución alguna disposición expresa que restrinja o prohíba su ejercicio; b) Los actos provinciales no pueden ser invalidados sino cuando: b) la Constitución concede al gobierno federal un poder exclusivo en términos expresos; b) el ejercicio de idénticos poderes han sido prohibidos a las provincias; b) hay

incompatibilidad absoluta y directa en el ejercicio de los mismos por parte de las provincias" ("Pcia. del Neuquén c/ Tecpetrol S.A. s/ cobro ejecutivo", CSJN, 17-5-2005).

Se trata de un poder no delegado por las provincias y que corresponde a una función propia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 75 inc. 12 de la CN. Debe tenerse en cuenta que cuando el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional establece los diferentes códigos que constituyen el derecho material o de fondo, señala pautas de distribución de competencias entre Nación y provincias en orden al derecho común, que debe regirse por lo dispuesto en los arts. 121 y 126 de la C.N., donde la legislación nacional es la excepción y la local es la regla, debiendo respetarse las autonomías legislativas reconocidas. Siguiendo igual criterio la Constitución Provincial, declara la autonomía de los estados municipales y sus atribuciones en materia tributaria (arts. 225 y ss. Constitución Provincial). La autonomía del derecho tributario se concreta en la fijación de los alcances de los institutos que, establecidos en otras ramas del derecho, son adaptados y regulados en virtud de los fines propios del recurso tributario y a tal efecto se indican en la generalidad de los casos las reglas interpretativas que rigen los supuestos aplicables.

Y en autos las medidas adoptadas surgen de leyes dictadas por el gobierno de la provincia del Chubut, dentro de su competencia.

Debe decirse que en materia de atributos, su legislación atento el tipo de naturaleza de que se trata, se encuentra directamente relacionada con el sostenimiento básico del Estado, sus funciones y

el cumplimento de sus deberes y a decir de Lázzari en el fallo aludido “Huelga agregar que la percepción de la renta pública excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad (Corte Suprema, Trebas S.A. JA 1989-III-713), lo que explica la especificidad del ejercicio de una facultad local, en la parte de poder que la provincia le ha reservado (arts. 121 y 122 CN), lo que además resulta una preferencia razonable por el interés público comprendido en materia de recursos fiscales”.

En el sistema constitucional federal una legislación tributaria previsible y efectivamente autónoma, requiere que los estados locales tengan la facultad de crear y establecer sus propias instituciones, entre ellas los mecanismos y modos de recaudación de sus recursos, ya que dejar librado al legislador federal esta facultad, implica dejar librado a las decisiones de un poder ajeno el sistema de recaudación local (Conf. TS Ciudad Autónoma de Buenos Aires; "S. I. de B. en Buenos Aires s/ queja por rec. Inconst. Denegada en: S. I. de B. en Buenos Aires c/ Dirección General de Catastro” 17-11-03).

En el mismo fallo se resolvió que ese distrito, “goza y ejerce facultades propias, como las provincias junto con las que integra el sistema federal argentino y con las que concurre en el régimen de coparticipación previsto en el art. 75 inc.2, CN.”.

La Provincia puede establecer en definitiva válidamente el sistema prescriptivo de los tributos de su competencia y corresponde en consecuencia confirmar el criterio sentado en la sentencia de primera instancia con apoyo jurisprudencial, toda vez que resulta de toda lógica

jurídica que la facultad de imponer contribuciones conlleven el ejercicio de todas las facultades del modo de percibirlas, en tanto se trata de materia de derecho público, no comprendida en la delegación de facultades a la Nación para la legislación del derecho privado.

La determinación de los plazos por las provincias o los municipios no afecta a la prescripción como instituto general del derecho, que en sus elementos esenciales se mantiene intacta, al regularse únicamente aquellos aspectos vinculados a la actividad tributaria estatal específica y necesariamente previstos en el marco de la autonomía propia del derecho tributario y por ello comprendidas en sus respectivas competencias.

En este aspecto es claro que el precedente de la Corte ("Filcrosa..."), reconoce las autonomías provinciales en materia tributaria. Si esta potestad existe, es lógico concluir que la misma debe manifestarse en toda su extensión y en tal caso comprender aspectos tales como los plazos relativos a su ejercicio, dado que el art. 75, inc. 12 de la CN, no encomienda al Congreso la regulación exclusiva de la institución de la prescripción y sus plazos, sino que le atribuye el poder de legislación sobre las relaciones civiles de derecho privado, aún cuando intervenga el Estado, todo ello sin alterar las jurisdicciones locales.

La autonomía del derecho tributario se concreta en la fijación de los alcances de los institutos que, establecidos en otras ramas del derecho, son adaptados y regulados en virtud de los fines propios del recurso tributario y a tal fin se

indican en la generalidad de los casos las reglas interpretativas que rigen los supuestos aplicables. Así cuando la ley tributaria utiliza conceptos del derecho privado sin darles un contenido particular ni alterar sus alcances, debe considerarse el significado que corresponda a la rama de origen. Si el legislador pretende otorgarle a un concepto de otra rama del derecho un significado distinto debe incorporar esa alteración en la norma legal.

Por otra parte, tampoco se ha acreditado que el plazo de diez años previsto resulte irrazonable o arbitrario frente al plazo invocado del Código Civil y por ello no se advierte que vulnere garantías constitucionales, fundamento determinante de la impugnación con base constitucional (v. G. B.: "La autonomía del derecho tributario frente a la legislación tributaria provincial"; Periódico Económico Tributario del 28/02/04, p.1), liderando la tesis ecléctica que acuerda a la provincia la facultad de crear el impuesto y prever plazos de prescripción, siempre que se ejerza constitucionalmente, es decir razonablemente. Argumentos todos vertidos en SD,26-2005 Sala "A" 7 SD31/05, 16-07, 19-2007, entre otras.

En consecuencia, y por lo expuesto corresponde confirmar el resolutorio apelado respecto al rechazo de la inconstitucionalidad del art. 64 del decreto N° 1113/01.

Pero sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo que disponen los arts. 64 y 65 del decreto, la deuda que se reclama no se encuentra prescripta, pues "Prescribe por el transcurso de diez (10) años la acción para el cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones, y sus accesorios y multas por

infracciones fiscales" y "Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicados en el inciso primero del artículo anterior, comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes" aún aplicando el plazo de prescripción requerida, toda vez que el demandado reconoce la intimación de pago efectuada el 27 de febrero de 2002, provocando con ello la interrupción de la prescripción, en consecuencia, el plazo de prescripción comenzó a correr el 1/1/1993.

No obstante rechazarse la inconstitucionalidad solicitada y la excepción de prescripción, de la documentación de fs. 73/76 y 101/113, lo manifestado a fs. 104 y lo que surge de la agregada como medida de mejor proveer a fs. 163/165, 168/169 y 172/176, cuyos acuerdos fueron admitidos por las partes que abarca el período (8/2000 al 1/2002) y que fuera firmado el 3-IV-07, sobre los que informó a fs. 168 la Dirección de recaudaciones, que a la fecha 16 de octubre de 2008, el pago de las respectivas cuotas se encuentran al día y cancelados los honorarios, se deduce que al monto de deuda por la que se ordena iniciar la vía de apremio al demandado R. y Cía. S.A. de fecha 6 de septiembre de 2006, deben sustraerse las sumas que las partes acordaron que se pagarían en cuotas, ya que el mismo fue posterior a lo que se determinó por boleta N° 76/06 DAL.

En consecuencia, la ejecución prospera por la deuda que surge de los períodos 1/1999 al 7/2000.

En punto a las costas, atento cómo se resuelve deben adecuarse. Entiendo que las razones

dadas por el sentenciante de la instancia de grado, más allá de la variación sobre el monto por el que prospera la ejecución, deben mantenerse, haciéndose extensiva la condena al demandado en esta instancia, pues la norma del art. 68 del CPCCH sólo puede ceder cuando se encuentre mérito para ello y considero que no es el caso de autos.

Los honorarios de la primera instancia permanecen como los dispusiera el sentenciante, ya que resultan ajustados a derecho. Los de esta instancia los difiero para el momento del acuerdo. Tendré en cuenta la actividad desarrollada, resultado obtenido, mérito de la labor profesional y demás pautas de la ley arancelaria (arts. 6, 47 y 14 de la ley de aranceles).

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Confirmar parcialmente la resolución de fs. 84/86, confirmando el punto 2°).

2) Modificar el monto por el que prospera la ejecución y en consecuencia mandar a llevar adelante la ejecución fiscal hasta que el demandado J. M. R. y Cía. haga a la actora Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, íntegro pago de la suma de $ 3.097.663,64 con más los intereses que fijara el sentenciante, de acuerdo al considerando respectivo.

3) Confirmar el punto 4°) con relación a las costas y honorarios. Imponer las de esta instancia al demandado.

4) Diferir la regulación de los honorarios de la segunda instancia para el momento del acuerdo.

5) Tener presente la reserva del Caso Federal.

A la primera cuestión el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Conforme se señala en el presente acuerdo, la sentencia ejecutiva de fs. 84/86, rechaza la apertura a prueba, la excepción de prescripción y la declaración de inconstitucionalidad interpuesta por la parte demandada. En otro punto, manda a llevar la ejecución hasta que el demandado J. M. R. y Cía., haga a la actora íntegro pago de la suma de $ 4.075.849,27, con mas los intereses que prevé en el considerando respectivo. Impone las costas al demandado y regula los honorarios de los profesionales actuantes en porcentuales.

A fs.96 apela la sentencia la parte demandada con fundamentos sobre la forma de concesión del recurso, cuyos alcances se resuelven a fs.98 y se concede en relación y con efecto suspensivo.

Los agravios se exponen a fs.103/118vta. Concreta en su inicio los motivos, se revoque la sentencia y declare la inconstitucionalidad de la normativa provincial impugnadas, se haga lugar a la excepción de prescripción y rechace la demanda con respecto a todos los períodos por los cuales no se allanara su parte. Señala los antecedentes de la causa, la ejecución fiscal incoada por la actora que surge de la Boleta de deuda N° 076/06, originada en diferencias observadas por la D.G.R. entre lo declarado y oblado en relación a los ingresos brutos de los años 1992 al año 2001 y a Enero del año 2002; que su parte ejercitó las defensas que rechaza la sentencia, sostiene que las normas fiscales sobre prescripción no pueden contrariar las disposiciones del Código Civil, con lo que sostuvo la inconstitucionalidad de las normas del Código Fiscal

relativas a la prescripción y que la CSJN. sustenta la misma jurisprudencia, que el plazo es el del art.4027 C.C. sigue diciendo la actora; contestó las excepciones y defensas interpuestas, se opuso a la prueba ofrecida. Deja aclarado que la excepción de prescripción fue contra determinados períodos, reconociendo en cambio adeudar desde el 08/2000 al 01/2002, para así solicitar un plan de pagos y que la reducción parcial de la excepción se opuso en virtud que al agregar el expte. administrativo la parte actora, quedó demostrado que devino una suspensión de la misma por el plazo de un año (art.3986 C.C.); cual fue la intimación de pago de la determinación impositiva de fecha 27/06/02; que reconocieron que la D.G.R., no tuvo expedita la acción judicial en virtud de los recursos administrativos de su parte, pero que no obstante la administración excedió los plazos que contempla el art.3986 CC., que si no se compartiera el criterio, se podría exceptuar de la prescripción a los períodos anteriores al 08/2000, pero no podía perjudicarse a su parte por desidia del Órgano; que la actora no formuló observación al allanamiento parcial; que en 16/08/07, denunció hecho nuevo por acuerdo de pagos, que el Juez dispuso merituarlo en la oportunidad de la sentencia. Destaca que al resolver el Juez desestima la producción de la prueba, aborda la inconstitucionalidad y la descarta. Refiere la forma de concesión del recurso y por lo que señala la existencia de un fallo del S.T.J. en los autos "Mun. Com. Rivadavia c/M. s/ Ejec. Fiscal", el S.T.J. estableció que el mismo debía ser concedido libremente, por lo que solicita se revea y conceda de ese modo. En el título fundamentación del recurso (fs.106), anticipa que deben

reiterarse parte de los argumentos expuestos en razón que la sentencia no lo hace. Sostiene que su parte explicó y demostró que el presente caso amerita la aplicación de la doctrina amplia de la CSJN. en "Burman", ahondada en tiempos más cercanos. Sostiene que será un sano ejercicio para esta Cámara leer y merituar el capítulo inicial de consideraciones genéricas, porque en el mismo se evidencia cómo se han afectado sus derechos constitucionales y que parte de ello queda demostrado con el expediente administrativo agregado por la contraparte y la documental de su parte, se generan indicios suficientes de veracidad, en todo caso sostiene un hecho que a su juicio resulta incontrastable, que su parte no es la gran evasora que a priori parecería ser cuando se lee el irritante monto de la demanda ejecutiva instaurada. Bajo el título "Improcedencia de la manda de llevar adelante la ejecución en relación a las posiciones 08/2000 al 01/2002" (fs.107), sostiene que el Magistrado no debió dictar resolución ante la presentación de comprobantes de un plan de pagos (anticipo y cinco primeras cuotas originales) –manifestado que los tres ejemplares del acuerdo firmado se encontraba en poder de la DGR., dado que habían sido enviados a Rawson para la firma del Director del Organismo– y sí correr traslado para que se fijara la posición al respecto, correspondiendo el dictado de una sentencia homologatoria y que habiendo acordado las partes las posiciones 08/2000 al 01/2002, que figuran en la Boleta de Deuda, se debe requerir a la DGR para que presente los ejemplares originales del convenio, homologando y revocando la manda de llevar adelante esa ejecución en relación a los períodos relacionados. A todo evento, peticiona absolución de

posiciones de tales períodos (art.260 CPCCCh.). Punto 3 (fs.107vta.). La afectación al principio de congruencia..., observa que si bien resulta plausible la decisión del Juez de incluir el análisis de la defensa constitucional, afirma que no se ajusta a derecho, porque el mismo se dedica ni un solo párrafo en cuanto a los fundamentos vertidos en función del fallo de la CSJN, con concepto que las previsiones locales no pueden contrariar las disposiciones del Código Civil, donde conforme con el art.31 C.N., privan los arts.4027 y 3986 del C. C., por sobre las normas locales, en nuestro caso el Código Fiscal de la Provincia, contrapone en consecuencia que la falta de congruencia, reconoce que si bien el Juez no se encuentra obligado a dar respuesta a todas y cada una de las cuestiones tratadas por las partes, no lo es cuando el argumento pueda tener influencia en la resolución del caso. El Juez no da razones para sostener la improcedencia del argumento defensivo, con lo que conforme con los arts. 34 inc.4°, 163 inc.6° y art.164 CPCCCh., no observa el principio de congruencia. Discurre sobre lo que considera la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y cita jurisprudencia en páginas 109/112vta. Afirma en consecuencia que la regulación de la prescripción no puede considerarse en forma separada de la legislación que regula la materia tributaria, que conforme con el art.31 de la C.N., el Código Civil tiene jerarquía superior a la ley provincial, refiere el caso “H. S. c/ Provincia del Neuquen” (Fallos 320-1344) y trascribe minuta que señala que no cabe a las Provincias dictar leyes incompatibles con los Códigos de fondo, con lo que otorga vigencia al art.3986 C.C.

de atribuir efecto interruptivo del curso prescriptorio y liberatorio, aunque fuese planteada la demanda ante Juez incompetente. Transcribe asimismo la doctrina del autor Eduardo A. Christensen, en cuanto a que a las Provincias les está vedado dictar plazos prescriptivos como modo de extinción de las obligaciones, considerando que los plazos fijados en el Código Civil resultan de orden público. Expone en sentido concordante la opinión del Dr. Germám Bidart Campos. Afirma entonces que el plazo de prescripción de 10 años pretendido en autos por la DGR., sumado a la excesiva suspensión del mismo, no resulta racional ni razonable y conspira contra la seguridad jurídica. Impugna el criterio del fallo que sea aplicable al caso la Sentencia de la Sala B., N° 19/07. Contrapone que no es el caso donde se encuentre debatido el significado que debe darse al instituto, sino a la necesidad de establecer si corresponde la aplicación del plazo establecido en el Código Civil o el fijado por el antiguo Código Fiscal. Aclara que no desconoce el criterio que venía aplicando esta Cámara en torno a la cuestión planteada, pero que no siendo ningún caso igual a otro, es deber de los jueces humanizar el proceso y no sostener matemáticamente una regla jurisprudencial, dada la jurisprudencia de la CSJN.; reclama que no se permita la destrucción de una empresa por el fisco provincial (fs.115vta., al final), que con el fallo "Filcrosa" no puede entenderse una postura centralista, sino más federal y republicana, dado que protege a los ciudadanos contra los fiscos abusivos y que con el nuevo Código Fiscal de diciembre de 2005, puede darse un nuevo enfoque, ya que el nuevo art.64 inc.1 establece una prescripción para el reclamo de

tributos a partir del año 2010 por el transcurso de 5 años. Sostiene que resulta inequitativo que se trate en forma desigual al contribuyente actual del correspondiente al del año 2010, que estima concordante con el deber del Juez de humanizar el proceso. Punto 4 (fs.117). Sostiene que resulta aplicable al caso la prescripción quinquenal por aplicación del art.4027 C.C.; con lo sostiene prescriptos por el mero transcurso del tiempo todos los períodos anteriores al 4/09/2000. Punto 5. Costas y honorarios: Peticiona que por tratarse de cuestión dudosa y que lo demuestra en el curso de los agravios, resulta pertinente se lo exima de las costas. Apela asimismo los honorarios por altos, lo que no se conduce con los trabajos realizados. Reserva el caso federal.

La parte actora contesta los agravios a fs.121/125. Señala que se peticiona con base en la inconstitucionalidad del art.64 del Código Fiscal (texto anterior a la Ley 5450) y reconoce que en los autos "Filcrosa", se declaró inconstitucional el plazo vigente en la Ordenanza Fiscal de la Ciudad de Avellaneda, afirmándose que las Provincias y Municipalidades carecen de potestades para apartarse del art.4027 inc.3 del C.C., con lo que la aplicación de la ley provincial afectaría el art.3l C.N., al desconocer la prevalencia de la legislación del art.75 inc.12 C.N. No obstante, sostiene que el pronunciamiento recibió fundadas críticas y cita fallo del Superior Tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se destaca que la naturaleza de derecho público del Derecho Tributario, que autoriza a regirse por normas asimismo autónomas; que las obligaciones del Alto Tribunal no obligan a los jueces inferiores en

tanto que el art.4027 en su inc.3° nunca tuvo en miras regular tal materia fiscal y por otra parte, no es proyección actual de la Corte seguir las huellas del antecedente "Filcrosa". Destaca el voto del Dr. Casás en la jurisprudencia que cita ("Sociedad Italiana..."), que exhibe los vaivenes de la jurisprudencia de la CSJN. y consecuente pérdida de trascendencia. Refiere como argumentos subsidiarios que la oposición alcanza, además de la defensa al art.64 C.F., a los supuestos de suspensión e interrupción de la prescripción, comienzo del conteo del término a partir del art.65 CF., norma esta que no es cuestionada. Que con ello resulta evidente que el plazo de prescripción principia cuando el acreedor se encuentra en condiciones de iniciar la respectiva acción judicial. Que no debe olvidarse que si bien la determinación impositiva data del 27/6/02 y en el que además se impone una multa, el 29/06/02 la demandada fue intimada por los dos conceptos, resultando beneficiaria del plazo previsto en el art.3986 C.C., que asimismo lo refiere como argumento subsidiario, para el caso de hacerse lugar a la excepción de prescripción. Aclara que no replicará la argumentación que hace a la causa de la obligación, por encontrarse debatido en el proceso administrativo y que la liquidación de la deuda y la multa por omisión, resultaron consentidas por el contribuyente al no interponer el recurso o acción contenciosa administrativa. Que se rechaza el recurso interpuesto con costas.

Frente a la trama litigiosa devenida del fallo dictado a fs.84/86vta. y la medida para mejor proveer dictada a fs.142 (refoliado 154), contestada a fs.161 por la parte actora, resulta que los alcances

resolutivos que correspondan deben juzgarse con el convenio de pago cuya documentación se incorpora a fs.158/160 y por cuyo desglose quedan las copias certificadas a fs.163/165, sin perjuicio del tratamiento en principio de las cuestiones que por su orden resultan del memorial de agravios de la parte demandada.

Cuestionada en el primer punto de los agravios la forma de concesión del recurso y que debía ser libremente concedido en razón de la jurisprudencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/M., A. s/Ejecución Fiscal", Expte. N° 20.312-M-2005, el antecedente no comprende la forma de concesión y a su respecto no se expide el Alto Tribunal. Lo hace en función de la materia jurídica contenida en la sentencia de la Sala de Cámara, entendiendo que se tratan de cuestiones que no pueden ser renovadas en juicio ulterior, por lo que la resolución no puede ser abordada de la forma impersonal del pronunciamiento sino con el voto individual de los jueces, sin modificación del tipo de proceso o implicancia sobre el modo de concesión del recurso. No corresponde en consecuencia revocación respecto a la forma de concesión del mismo.

Ingresando a continuación en la pretendida declaración de inconstitucionalidad de las normas del Código Fiscal en materia de prescripción por contrariar las previstas para el mismo instituto en el Código Civil, defensa interpuesta por la parte demandada porque se liquidan los impuestos desde el año 1992 al 2002 – expone a fs.29 – que corresponde la prescripción quinquenal y con ello la aplicación del

art.4027 C.C. (fs.35), propiciando esta interpretación por las previsiones del nuevo Código Fiscal (Ley 5450) y concreta más precisamente en esta Alzada, que inicialmente había reconocido adeudar desde la "posición 08/2001", pero que amplió el reconocimiento a partir de la "posición 08/2000", para solicitar un plan de pagos por la deuda reconocida y por quedar demostrado que al agregar la parte actora el expediente administrativo, la existencia de una causa de suspensión por el plazo de un año (art.3986 C.C.), "cual fue la intimación de pago de la determinación impositiva de fecha 27/06/02" (fs.104vta.).

Priva como cuestión principal para resolver la inconstitucionalidad alegada, a cuyo respecto la parte recurrente –sin perjuicio de encomiar la postura del Juez al considerarla– critica entendiendo que el sentenciante no examina concretamente las defensas interpuestas con la doctrina de la CSJN., con lo que afecta el principio de congruencia.

Es cierto que el fallo no menciona específicamente los casos de jurisprudencia citados con la contestación de la demanda, pero no importa su desconsideración porque enfoca correctamente que se plantea el caso constitucional con base en las normas del Código Civil y aplicación nuclear del art.4027 C.C. y que asimismo se ha citado doctrina y jurisprudencia. Ello es, traduce la pretensión jurídica planteada a partir de fs.84 y ss. con lo que cumplimenta el art.163 inc.3° CPCCCh. Luego responde –conforme lo ordena el siguiente inciso de esta norma– que conforme al sistema constitucional vigente compete a las Provincias la regulación de la materia tributaria y fiscal. Cita los

arts.75 inc.12, 121, 124 de la Constitución Nacional; continúa que si el instituto jurídico se encuentra regido por la legislación común, con lo que su naturaleza no puede ser cambiada, no obsta a la modificación de los plazos, que puede establecer la Provincia en pautas vinculadas a la prescripción en los tributos de su competencia y en definitiva, tratarse de materia de derecho público, no comprendida en la delegación de facultades a la Nación en materia de derecho privado.

Es claro que tal conceptualización deja sin aplicación la jurisprudencia referida de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero asimismo se funda en jurisprudencia de esta Cámara, Sala B., sent. def. 19/07, que la parte recurrente manifiesta conocer (autos caratulados: "Provincia del Chubut c/ *** S.A. s/ Ejecución fiscal", Expte. N° 15.953/06).

Puede advertirse en consecuencia que en voto del fallo citado de la Sala B. de fecha 16/4/2007, anticipa los mismos conceptos resolutivos precedentes, entendiéndose que la legislación tributaria de la autonomía originaria del Estado Provincial hace a su sostenimiento, con lo que el instituto de la prescripción no puede considerarse en forma separada y puede decidir en que plazos y bajo qué circunstancias prescribe una obligación tributaria. Citó por sus antecedentes la causa "Filcrosa S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda", señalado como valioso antecedente porque reconoce a las Provincias sus poderes originarios de darse las leyes y ordenanzas de impuestos, pero apartándose en cuanto no conjuga igual temperamento en materia de prescripción de las acciones, signadas en

"Filcrosa" en cuanto ello no importa la inaplicabilidad de las normas comunes respecto a tal extinción de las obligaciones.

De tal modo la interpretación acogida por el sentenciante tiene su fundamentación y no se encuentra en las antípodas del precedente nacional, pues se comparte parcialmente y es coincidente con la jurisprudencia de ésta Cámara.

De la autoridad jurídica de los fallos del más Alto Tribunal de la Nación no cabe ninguna duda, pero asimismo debe advertirse primero que se funda el apartamiento en cuanto que el plazo de diez años no resulta irrazonable o arbitrario, asimismo en el propio precedente de la Sala, autos caratulados: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/S. Y., S. s/Ejecución fiscal", Expte. N° 14.770/04, fecha 5/4/2005; en el autor García B.: "La autonomía del derecho tributario frente a la legislación tributaria provincial"; Periódico Económico Tributario del 28/02/04, p.1, la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, del Dr. Spota en el ámbito doctrinario y la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones del Noroeste. Se trajo asimismo a colación como argumentos concordantes respecto a la integridad de la autonomía tributaria del Estado local, el fallo del Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: "S. I. de B. en Buenos Aires c. Dirección General de Catastro", 17/11/2003.

En cuanto a la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también se expiden los precedentes de esta Sala en cuanto cabe su apartamiento en materia no federal, como consecuencia del propio sistema adoptado en la Carta

Magna en sus arts.67 inc.11, 100, 104 y 105 (CSJN, fallos 304-1459). Al respecto también el respaldo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia: "No cabe ...sostener la validez vertical, lisa y llana de los fallos del Tribunal Supremo de la Nación pues ello significaría otorgar vigencia y efectos normativos a sus decisiones y a la doctrina que de él dimana... Tan solo este Cuerpo ha aceptado que ciertos valores jurídicos políticos de gran significación, que constituyen materia federal regida por la constitución, requieren pronunciamientos uniformes, que reafirmen la seguridad de las instituciones, eviten disparidad en las situaciones particulares y constituyan sistema útil y efectivo" (Cfme. S.T.J.: "N. S.A. c/ I. C. S.A. s/ ejecución hipotecaria", Expte. N° 19014-N-2003).

La jurisprudencia con la que se resuelve sustancialmente se encuentra reiterada en los autos caratulados: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ M., A. s/ Ejecución Fiscal", Expte. N° 14.647/04 (Sent. Def. N° 48/06, fecha 4/8/2006), asimismo de la Sala B, en la que el suscripto interviene como subrogante –como en los presentes autos- por lo que asimismo reitero que el art.121 CN. reserva a la Provincia todo el poder no delegado; que el art.225 de la Constitución Provincial comprende la independencia política, económica, financiera y poderes derivados (art.233 inc.3 Const. Prov.) y la disposición del Código Fiscal establece en forma concordante que los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos y multas que establezca se rigen por las disposiciones del mismo y leyes especiales (art.59 Cód. Fiscal) y el art.604 CPCCCh., que la fuerza ejecutiva del título serán las determinadas en la legislación fiscal. Agrego conforme

a lo votado, que el poder tributario de la Provincia tiene clara definición favorable a partir de la normativa constitucional, "...tanto la Nación, como las provincias y municipios, tienen poder originario o inherente por ser connatural al Estado en cualquiera de sus manifestaciones...derivan de la Constitución y no de la respectiva ley orgánica" ("Derecho Financiero", Carlos M. Giuliani Fonrouge, Vol.II, pág.1073/1074, Ed. Depalma año 1970).

Alega la parte demandada apelante, que la interpretación de la CSJN. cuyo corolario lo constituye el caso "Filcrosa" del año 2003, es doctrina vigente de mas de cincuenta años, sin embargo, en el análisis que resulta incidentalmente sobre la jurisprudencia de la CSJN. ("Los intereses de los créditos fiscales en el concurso", autores Gustavo Javier Giatti y Juan Ignacio Alonso, en www.rivera.com.ar/archivo) Alonso Giatti señalan como reciente el criterio del Alto Tribunal de la Nación, con el que "...se ha volcado en contra de la constitucionalidad de normas municipales que se oponían a ciertos preceptos (plazo de prescripción) del Código Civil" y citan al pie de página los concordantes: "CSJN. 02/04/85 -Obras Sanitarias de la Nación v. Castiglioni y Lissi, Jorge A. L.-, en Fallos 307-412; CSJN. 11/12/90 -Obras Sanitarias de la Nación v. Aquilino Columbo, en Fallos 313-1366; CSJN. 14/5/91- Reig, Vázquez Ger y Asociados v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires – en Fallos 314:456.

Como resulta de sus argumentos, la jurisprudencia citada seguía constantes precedentes de la Corte, entre otros: "Larralde, Lorenzo y otros s/demanda de inconstitucionalidad", pronunciamiento del

2/3/1959 (Fallos 243:98), sentando los principios reiteradamente expuestos en el presente acuerdo: Que las Provincias conservan todas las facultades no delegadas (art.104 CN.), las que son amplias y discrecionales y doctrina invariablemente reiterada por la Corte desde los primeros años de su funcionamiento (Fallos 7:333; 51:350; 114:262; 137:212; 150:419; 174:353, entre otros), que en su atención "...el Tribunal estima por lo menos excesiva la afirmación contenida en sus pronunciamientos anteriores, según el cual el Código Civil, en razón de haber sido dictado por el Congreso, constituye una ley limitativa de la facultad de las Provincias para establecer impuestos dentro de los límites de su jurisdicción...Pretender que además las provincias en el ejercicio de sus facultades privativas en cuanto a la imposición de contribuciones y a la manera de percibirlas, deben atenerse a las limitaciones que puedan surgir del Código Civil, importa hacer de este último código, solo concerniente a las relaciones privadas, un derecho supletorio del derecho público, en el caso del derecho financiero...La delegación que han hecho las Provincias de la Nación para dictar los códigos de fondo, sólo significa que aquéllas, en lo que respecta a los Códigos Civil y de Comercio, han querido un régimen uniforme en materia de derecho privado y es seguramente excesivo interpretar que, además, han tenido voluntad de limitar también las facultades de derecho público de que no se desprendieron en beneficio de la Nación... Las leyes impositivas pueden tratar del mismo modo situaciones diferentes según el Código Civil, pero que ellas estiman semejantes desde el punto de vista particular, sin que por ello se afecte necesariamente

la garantía de igualdad...” (Alfredo Orgaz – Benjamín Villegas Basabilbaso – Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid – Julio Oyhanarte)”.

Es la prédica antecedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la fuerza jurídica de esta jurisprudencia y su comprensión, la que permite opiniones concordantes del orden provincial, de los Jueces De Lázzari y Pettigiani, jueces de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuyos fundamentos expedidos en minoría en los autos caratulados: “Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada”, de fecha 30/05/2007, resultan apropiados para resolver en los presentes, con el ya señalado criterio de apartamiento que autoriza el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en la causa “N.” señalada. El voto del Dr. de Lázzari, se sigue en sus conceptos salientes, por su ajuste y como respuesta a la defensa de la parte demandada en los presentes actuados. Previene el voto el deber de respuesta que se debe cuando la solución se contrapone a un precedente de la CSJN., con nuevos fundamentos que justifiquen el apartamiento. Introduce los principios ya señalados por la propia CS., la facultad de las Provincias de darse las leyes y ordenanzas de impuestos locales y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad “...y percibirlas sin intervención alguna de autoridad extraña” (“T. c/ Municipalidad de Luján”, fallo del 18-IV-1997, en Fernández, Eduardo Abel. El apremio. Su normativa procesal, pág. 42”).

Siguiendo en consecuencia tales fundamentos, se rechaza la argumentación de la parte demandada que la base de la prescripción sea la

quinquenal del art.4027 del Código Civil, ya que la norma aplicable en el presente juicio es la específica del derecho administrativo local que no puede ser desplazada por otras de carácter general. Es que si el sistema fiscal establece específicamente el plazo de prescripción de la deuda proveniente de impuestos provinciales, las normas generales de la prescripción civil sólo son aplicables subsidiariamente, a falta de disposiciones expresas, desde que el Código Civil está destinado a regir relaciones de derecho privado y no las que se originan entre el Estado, que obra como poder público en ejercicio de su imperio. Dada la distinta naturaleza de las normas, no se violenta la supremacía que el art.31 de la Constitución Nacional, por ser una facultad ejercida por la Provincia en la parte de poder que se ha reservado (arts. 121 y 122, Const.Nac.); impera asimismo la lógica del razonamiento que la persona que tiene la facultad de crear la obligación, también está facultado para regular la forma de extinción.

Resulta ineludible destacar por otra parte que la interpretación es desigual, ya que invalidaría la legislación administrativa de las provincias cuando ello no ocurre en el ámbito nacional con la Ley N° 11.683. Esta ley N° 11.683 y reformas, de derecho público, aplicable a las relaciones jurídicas tributarias, contiene su propio sistema de prescripción por sobre el Código Civil, propio de las leyes especiales posteriores que derogan las anteriores y así reconocido por la doctrina y jurisprudencia ya señalada en el presente acuerdo (“S. I. de B. en Bs.As. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “S. I. de B. en Bs.As. c/Dirección General de Catastro”,

TSBA., 17/11/03), con lo que el Código Civil solo rige supletoriamente, cuando la cuestión no puede resolverse por la norma impositiva administrativa.

Resulta oportuno mencionar que precisamente en la causa "Filcrosa", el criterio de la minoría (Dres. Petracchi y Maqueda), señalan que habiendo el legislador establecido un plazo de diez años en materia de prescripción de impuestos y multas, la legislación provincial no se ha apartado del criterio fijado en el orden nacional; invocando elementales razones de igualdad, no se puede exigir a los estados provinciales un comportamiento distinto al del propio Estado Nacional.

Aún en el lineamiento de la aplicación de las normas civiles, al tratar el autor Giuliani Fonrouge los términos de prescripción de los "Tributos provinciales y municipales", (Derecho Financiero, Vol. I, pág.570, Ed. Depalma 1970), expone que la Corte Suprema en general ha establecido que siendo el cobro de carácter personal, rige el término de *diez años* del art.4023 del ordenamiento civil, debiendo rechazarse la aplicabilidad del plazo de cinco años que fija el art.4027 inc.3, "a menos, naturalmente, que las leyes locales fijaran un plazo menor" y cita al pie de página a favor de la prescripción decenal: C.S.N. 171-390; Cám. Civ. en pleno, 18/1022, J.A.9-661; Cám. Com. Sala B., 30/11/162 causa "O.S.N. c/ Corp.Transp.." en E.D.6-247 y el autor Spisso, "Prescripción del impuesto a las actividades lucrativas" en "Impuestos", t.XXVII (1969) p.498.

Por todo lo expuesto, corresponde concluir que no resulta inconstitucional el art.64 del Código Fiscal de esta Provincia del Chubut, que

establece por diez años las facultades y poderes de la Dirección General de Rentas para determinar las obligaciones fiscales y aplicar multas y el mismo plazo para el ejercicio de la acción para su cobro.

El punto excluye la prescripción liberatoria quinquenal sostenida a fs.35 de todos los períodos anteriores a la posición 08/2001, así entendido por el peticionante ya que con posterioridad reconoce su carácter de deudor impositivo.

Pero asimismo opera el rechazo de tal postura porque el contribuyente reconoce que fue intimado de pago en 27/6/2002, que se corresponde con la C.D. de fs.440/441 del Expte. N° 328/01 de la Dirección General de Rentas, caratulado "R. y Cía. S.A.(Cargo DGR-) 013/01 – Inscripto N° 907-332150-2 Cuit: N° 30-53333227-3", intimación que interrumpió los plazos de prescripción decenal y habilitó la determinación del impuesto y recargos por multa obrante en Boleta de Deuda N° 076/06, que preside la presente ejecución (fs.3/8), considerando que los términos de prescripción empiezan a correr desde el 1 de enero del año siguiente al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes (art.65 Código Fiscal). Ello es, el término de prescripción comenzó a correr en el 1/1/1993.

Se anticipa en los primeros tramos del presente voto la existencia –confirmada por la medida para mejor proveer de fs.154 refoliado– del llamado por las partes "Convenio Especial de Pago" sujeto a las condiciones que detallan, por la deuda fiscal que se reclama en los presentes autos y que menciona como "Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut

c/J. M. R. y Cía. S.A. s/ejecución Fiscal", Expte. N° 2391/06.

Tanto el apoderado de la parte actora a fs.163/166 como la Provincia a través de la Dirección General de Rentas a fs.168/169, acompañan idénticos instrumentos de dicho convenio, comportando –pese a la falta de firma del funcionario provincial– su ratificación y vigencia.

Por el Convenio Especial de Pago N° D2 – 10 – 0031 (el remitido por la Dirección General de Rentas de fs.169/169vta.) el demandado J. M. R. y Cía. S.A., reconoce tal condición y adeudar a la Dirección General de Rentas la suma de $ 494.300,38, conforme con las liquidaciones practicadas por la Dirección al 3/4/07, la que declaran suscriptas por las partes y que forma parte integrante del Convenio. Conforman el principio de ejecución del convenio por depósito que el contribuyente efectúa en el Banco de la Provincia del Chubut por la suma de $ 10.741,90 en concepto de impuesto y de la suma de $1.336,22 en concepto de multa; que el saldo de intereses e impuestos por la suma de $ 376.188,25, será abonado por el contribuyente en 36 cuotas de $ 11.548,97; la multa de $ 106.034,01 asimismo en 36 cuotas; coeficiente impuesto 0,0307, vencimiento de cada cuota al 10 de cada mes en boletas provistas por la DGR, adoptándose para la determinación de las cuotas el sistema francés, la tasa nominal anual pasiva del Banco de la Nación Argentina y gastos judiciales de $ 100. Establecen que los honorarios devengados por el Dr. M. D. V. en el proceso de ejecución ascienden a la suma de $ 49.430, cuyo abono se solicita abonarse en cuotas. En la última cláusula convienen que la falta de pago de cualesquiera de las

obligaciones señaladas constituirá para el contribuyente la mora automática, devengándose sin necesidad de interpelación los recargos, intereses y actualizaciones establecidas en el Código Fiscal y normas complementarias, "pudiendo la DGR continuar con las ejecuciones promovidas u optar por la ejecución del presente convenio". Bajo las cláusulas precedentes se cierra el convenio especial de pago, se fijan domicilios y se firman en prueba de conformidad tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson (Chubut), a los 03 días de abril de 2007.

A fs.168, contestando el oficio de fs.167 dispuesto por esta Sala, informa la Dirección General de Rentas que el convenio se encuentra al día con los pagos de las cuotas respectivas y cancelados los honorarios.

El acuerdo de pago de las partes con referencia al presente juicio y en tanto se encontraba en trámite, no puede sino interpretarse que modifica parcialmente los alcances de la boleta de deuda obrante a fs.3/8, porque comprende una reliquidación de las posiciones "08/2000 al 1/2002", por impuestos y multa que se calculan al 3 de abril de 2007, concediendo un plan de pagos, que irrogan la lógica exclusión en esta parte del total de la ejecución inicial.

La variante al total de la ejecución resulta congruente con la manifestación del apoderado letrado de la parte actora de fs.161, refiriendo la solicitud de la accionada de acogerse a un plan de pagos a la que su mandante accedió, pero prosiguiendo la acción por los restantes períodos reclamados y congruente además con la petición homologatoria de

fs.130/vta. Por otra parte, la presentación del demandado a fs.56/57 es de reconocimiento de la deuda fiscal desde la posición 08/2000 hasta la posición 01/2002 y que ha de solicitar a la D.G.R. un plan de pagos a su respecto. Todo ello esclarece que el convenio solo modifica parcialmente la Boleta de Deuda de fs.4/8, a cuyo respecto debe homologarse bajo el principio del art.163, inc.6° -segundo párrafo- y mandar a llevar la ejecución adelante en cuanto no prospera la defensa de prescripción. En consecuencia, esta comprende los períodos o posiciones de la Boleta de Deuda 01/1999 al 07/2000, cuyos montos parciales alcanzan la suma de $ 3.097.663,64 (fs.4/7).

Las razones de la imposición de costas de la primera instancia y normas citadas importan su confirmación sobre el monto de $ 3.097.663,64 en que prospera la ejecución. Habiéndose regulado honorarios en el punto 4°) de la parte resolutiva del fallo, con debida fundamentación y sin recurso de partes, corresponde su confirmación ya que aplicándose a porcentuales, se ajusta al nuevo monto de la ejecución. Correlativamente, por las mismas evaluaciones y normas citadas, la imposición en esta Alzada corresponde a cargo de la parte demandada (art.558 y 68 CPCCCh.). Propongo los honorarios del Dr. M. D. V. en el 30% de los que le correspondan en primera instancia y los de los Dres. H. R. R. y J. M. R., conjuntamente en el 25%, bajo la misma modalidad.

Debe tenerse presente la reserva del caso federal de fs. 130vta., refoliado.

Respecto al Convenio Especial de Pago pactado con costas a cargo de la demandada y sin observaciones del profesional interesado, quedan

integrados en la homologación. Corresponde regular el faltante por la intervención y presentación en juicio por parte del Dr. J. M. R., por lo que con los alcances del acuerdo y los arts. 59, 6 y concords. de la Ley 2200, ref. Ley 4335, propongo los honorarios del Dr. J. M. R., en la suma de $25.000.

A la segunda cuestión el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada J. M. R. y Cía. S.A., contra la sentencia de fs.84/86vta., en la forma que se expone a continuación.

2) Confirmar en cuanto resulta materia de apelación la forma de concesión del recurso de fs.98 y el rechazo de la excepción de prescripción e inconstitucionalidad del punto 2°) de la parte resolutiva del fallo a fs.86.

3) Mandar a llevar la ejecución adelante en los términos del punto 3°) de la parte resolutiva del fallo a fs. 84/86vta, revocando el monto condenado y que prospera por la suma de $ 3.097.663,64, con más restantes alcances del punto.

4) Confirmar la imposición de las costas y regulación de los honorarios de la primera instancia respecto al presente monto en que prospera la ejecución.

5) Homologar el Convenio Especial de Pago obrante a fs.163/165, comprendidos los honorarios del Dr. M. D. V. y proponer los honorarios del Dr. J. M. R. de conformidad al considerando respectivo.

6) Imponer las costas en esta Alzada a cargo de la parte demandada. Proponer las regulaciones

de honorarios, de conformidad con el considerando respectivo.

7) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada en el memorial de fs.115/130 refoliado.

A la primera cuestión, la Sra. Juez de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso dijo:

Previo a toda consideración, no puedo dejar de señalar que la presente integración ampliada podría haberse evitado a través del voto por cuestiones la materia apelada. Me permito señalar este extremo atento las implicancias que en orden a la duración razonable del proceso conlleva la falta de oportuno acuerdo.

1. El fallo apelado y los agravios.

En cada uno de los votos que me preceden –cuatro- se ha efectuado una reseña del fallo, de los datos del recurrente y de los agravios, a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

Simplemente he de decir que son tres la cuestiones sobre las cuales corresponde pronunciarse, en esta instancia: el modo de concesión del recurso, la constitucionalidad del plazo de prescripción fijado por la ley local y la proyección en la decisión que tiene el convenio de pago celebrado entre las partes con posterioridad al inicio del juicio.

2. Las cuestiones sometidas al conocimiento de Alzada.

2.a. El modo de concesión del recurso.

La cuestión formal relativa a la forma de concesión del recurso ha merecido tratamiento expreso y concordante por parte de los vocales que han

votado en segundo, tercer y cuarto término; esta solución mayoritaria autoriza mi abstención

2.b. La prescripción de los tributos provinciales fijado por el Código Fiscal Provincial.

El recurrente sostiene la inconstitucionalidad del plazo fijado por la ley provincial (art. 64 Cód. Fiscal) para la prescripción de los tributos locales; solicita la aplicación del artículo del Código Civil que establece un plazo menor -cinco años-.

Esta pretensión es la que da sustento a la defensa de prescripción opuesta al progreso de la acción y constituye el quid de la cuestión a resolver.

Las posturas de quienes me han precedido en el voto sostienen lo siguiente:

La Dra. Melero, reviendo el criterio adoptado en anterior pronunciamiento (Sent. nro. 23 del 05/04/05, de la Sala B que integra), se pronuncia por la inconstitucionalidad de la ley provincial que establece un plazo de prescripción de diez años.

La Dra. García Blanco sostuvo que "los planteos que hoy pretenden introducir son superados por la circunstancia que la determinación de la deuda que mantiene la empresa demandada en el ámbito administrativo quedó firme, la Resolución 240/05 (fs. 570) no fue cuestionada, constituyendo el origen para la emisión de la boleta de deuda nro. 076/06 que fuera acompañado conjuntamente con la resolución nro. 551/06 inicio de la presente ejecución fiscal, acción ésta a la que no se opuso la defensa de prescripción (art. 64 del código fiscal)". Por ello estimo que "no habiéndose planteado la prescripción de la ejecución fiscal (del art. 64 y conc.), ni encuadrando en el lapso de

presentación el título ejecutivo, deviene improcedente expedirse respecto de la inconstitucionalidad".

La Dra. Reynoso de Roberts y el Dr. Nahuelanca, sostienen la constitucionalidad de la ley provincial que establece un plazo de prescripción de diez años.

Adelanto que adhiero a esta postura que, inveteradamente en la materia ha adoptado la Sala que integro.

El argumento central que le da sustento lo he expresado en los autos "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ M., A. s/ ejecución fiscal", Expte. n°14647". En tal oportunidad, invocando un pronunciamiento anterior de esta Sala (SI n° 26/05, en autos "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ S. Y., S. s/ ejecución fiscal") sostuve que: "la regulación de la prescripción no puede considerarse en forma separada de la legislación que regula la materia tributaria dado que atento el tipo de naturaleza de que se trata, se encuentra directamente relacionada con el sostenimiento básico del Estado, sus funciones y el cumplimento de sus deberes. La prescripción liberatoria disminuye la incertidumbre del sistema jurídico, fijando con certeza el tiempo en el que puede ser reclamado el cumplimiento de la obligación y habilitando al deudor a oponer la defensa respectiva en su caso. No guarda coherencia con el sistema constitucional, que se reconozca a una unidad federal autónoma el derecho a darse sus propias instituciones y a regirse por ellas (p.ej. el sistema tributario local) y simultáneamente se someta a regulación externa (federal) una pieza clave de esas mismas instituciones (la extinción de la obligación tributaria por prescripción en el sistema tributario

local). Una política tributaria previsible y efectivamente autónoma, requiere que los estados locales sean los que deban decidir en qué plazos y bajo qué circunstancias prescribe una obligación tributaria, ya que dejar librado al legislador federal la modificación de los plazos de prescripción, implica dejar librado a las decisiones de un poder ajeno el sistema de recaudación local)".

La pretensión de aplicar la legislación de fondo -Código Civil- implica limitar notoriamente el poder tributario local, toda vez que no podría ser ejercido con plenitud.

Huelga recordar que es unánime la doctrina en reconocer la facultad del Estado de exigir tributos con respecto a personas o bienes que se hallan en su jurisdicción. Sin dudas, este poder o potestad (tributario o fiscal) es una de las manifestaciones del poder de imperio estatal. El Estado cuenta con este tipo de recursos –tributarios- para alcanzar sus fines políticos y satisfacer su gasto público, como ya he dicho.

En un régimen federativo de gobierno, como es el nuestro –ver art. 1° Constitución de la Nación- esto es un orden legal descentralizado, se comprueba la existencia de diversos entes estatales –estado nacional, estado provincial y estado municipal- que aparecen como sujetos titulares de poderes fiscales, planteándose -en consecuencia- el problema de la distribución de las atribuciones y los derechos de los distintos poderes impositivos existentes en un estado federal.

El problema de distribución del poder tributario se resuelve por aplicación de las normas

del derecho constitucional. Así, conforme el régimen rentístico establecido en la Constitución Nacional, las provincias tienen poderes tributarios amplios, todos los que le pertenecían antes de la organización como Nación, con la excepción de los que delegaron en el Gobierno federal. Conservan todo el poder no delegado a la Nación por la Constitución (primigenio art. 104, actual art. 121 C.N.). En cambio, el gobierno federal tiene poderes limitados; sólo posee los que las provincias le delegaron al sancionarse la Constitución. Ambos poderes tributarios son originarios o inherentes -según la doctrina norteamericana- porque como explica Jarach: "No debe confundirse el poder fiscal derivado con la delegación que se opera por la Carta Constitucional, en virtud del cual las Provincias han sacrificado parte de sus facultades impositivas para otorgarlas a la Nación. Esta posee poder fiscal originario, aunque sea el fruto de la delegación efectuada por las Provincias. Las Provincias, a su vez, tienen poder fiscal originario no sólo en el sentido jurídico enunciado, sino también en el sentido histórico, ya que ellas son anteriores a la Nación" (Jarach, Dino "Curso superior de derecho tributario", 2° edición. Liceo Profesional Cima, Buenos Aires, 1969, T.I. p. 25 y ss.)

Este poder tributario es pleno y de él se deriva la potestad de autonormación que, en lo que aquí interesa implica la posibilidad de imponer sus propios plazos de prescripción de las determinaciones tributarias locales. No existe por encima de esta genuina competencia norma infraconstitucional jerárquicamente superior que se le imponga. La potestad reglamentaria supone el ejercicio de una competencia

propia, no ajena.

Insisto en que en un país federal como el nuestro en el que existen distintas esferas de gobierno –y cada una de ellas cuenta con potestades tributarias- ninguna tiene preeminencia "per se" sobre la otra. En el ejercicio de sus potestades impositivas las provincias no pueden invadir los ámbitos reservados en forma exclusiva para la Nación y a su vez la Nación no puede invadir. Una potestad genuinamente local no puede ser cercenada ni por el Congreso nacional ni por la legislatura provincial porque su actuación institucional debe quedar enmarcada en sus propias facultades, sin que sea constitucionalmente tolerable ningún desborde de competencia (Cfr., Spisso, Rodolfo R. "Poder tributario", ED, t. 56 p. 717).

Por último debo decir que el plazo legal de prescripción liberatoria fijado por la ley provincial es razonable e idéntico al que el Fisco Nacional ha fijado para los tributos nacionales.

Por todo ello debe ser rechazado el planteo de inconstitucionalidad.

2. Las proyecciones del convenio de pago de fecha posterior a la iniciación de la demanda.

Solo se han pronunciado acerca de los efectos que sobre la ejecución tiene el convenio de pago obrante a fs. 169 y vta. quienes han votado en tercer y cuarto orden.

Huelga señalar que la valoración del mismo encuadra en la previsión del artículo 163 última parte del CPCCCH.

El Dr. Nahuelanca, puntualmente, en su voto ha detallado los alcances del convenio de pago y adelanto que no puedo más que coincidir con los efectos

que al mismo se atribuyen respecto del presente reclamo. Ello así desde que las partes de común acuerdo efectúan una nueva liquidación de deuda que implica una modificación en el total reclamado como, incluso, lo puso de manifiesto el letrado de la parte actora a fs. 161.

Tengo, asimismo, presente el modo de liquidación del impuesto (ingresos brutos).

En función de lo expuesto, comparto la decisión de readecuar el monto de condena a tales constancias y en función de ello prosperará la ejecución por el monto de $ 3.097.663, 64.

3. Costas y honorarios.

La modificación que se propone carece de incidencia sobre la condena en costas y regulación de honorarios de primera instancia. Ello, desde que la parte actora mantiene la calidad de vencedora y los honorarios han sido regulado en porcentuales.

Las costas de esta instancia se imponen a la demanda vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota. Los honorarios se fijan de conformidad a las pautas del artículo 6 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica del artículo 14 en un 30% a favor del Dr. M. D. V. y en 25% a favor del Dr. J. M. R. de los que le correspondan en la instancia de grado respectivamente.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

Por las razones expuestas adhiero a la fórmula decisoria propuesta por la Dra. Reynoso de Roberts y al Dr. Nahuelanca.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias

parciales, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada J. M. R. y Cía. S.A., contra la sentencia de fs.84/86vta., en la forma que se expone a continuación.

2) Confirmar en cuanto resulta materia de apelación la forma de concesión del recurso de fs.98 y el rechazo de la excepción de prescripción e inconstitucionalidad del punto 2°) de la parte resolutiva del fallo a fs.86.

3) Mandar a llevar la ejecución adelante en los términos del punto 3°) de la parte resolutiva del fallo a fs. 84/86vta, revocando el monto condenado y que prospera por la suma de $ 3.097.663,64, con más restantes alcances del punto.

4) Confirmar la imposición de las costas y regulación de los honorarios de la primera instancia respecto al presente monto en que prospera la ejecución.

5) Costas de la Alzada a la demandada vencida. Regular los honorarios del Dr. M. D. V. en el 30% de los que le correspondan en primera instancia y los de los Dres. H. R. R. y J. M. R., conjuntamente en el 25%, bajo la misma modalidad.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada en el memorial de fs.115/130 refoliado.

NÉLIDA SUSANA MELERO - Presidente
GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO - Juez de Cámara
MARTA SUSANA REYNOSO DE ROBERTS - Juez de Cámara
FERNANDO NAHUELANCA - Juez de Cámara

SILVIA N. ALONSO de ARIET - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 44 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"